

CODIGO ELECTORAL PARA LA ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL
COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA.

ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS
DENTISTAS DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los incisos c) y h) del artículo 17 y los artículos 20, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, Ley No. 10.352 del 29 de junio de 2023 y en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, la cual, en el caso del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica se encuentra en su ley orgánica, en el numeral 17 inciso h), el cual atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente sus diversos cometidos.
- II. Que el 29 de junio del 2023 el Poder Ejecutivo firmó la Ley No. 10.352 “Reforma integral de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica”, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 235 en el Alcance No. 254 del 19 de diciembre del 2023.
- III. Que debido a la actualización provocada por la aprobación de una nueva Ley Orgánica, es preciso adaptar toda la normativa de carácter infra-legal para que se ajuste y sea armoniosa a la nueva ley base de funcionamiento de este Colegio Profesional.
- IV. Que la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, Ley No. 10.352 delega en el Tribunal Electoral la competencia de llevar las elecciones, para lo cual, requiere de una normativa que establezca las condiciones reglamentarias de un proceso electoral confiable y transparente.

Por tanto, se promulga:

TÍTULO I TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 1

SUS ATRIBUCIONES

El Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, en adelante el Tribunal Electoral, es un órgano independiente y autónomo de los demás órganos del Colegio, y a cuyo cargo está todo lo concerniente al proceso electoral de Junta Directiva.

Corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral convocar, organizar, dirigir el proceso, vigilar la propaganda y todo lo relacionado con el sufragio y en general velar por el buen desempeño del proceso electoral y verificar que se desarrolle apegado a las leyes y reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, así como a la Constitución Política, leyes del país y a las normas éticas de la profesión, garantizando la transparencia y confiabilidad del sistema que se utilice para ejercer el voto, para lo cual puede nombrar delegados y cualquier otro personal de apoyo necesario.

Artículo 2

SU CONSTITUCIÓN

El Tribunal Electoral está constituido por cinco miembros propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. En ambos casos el nombramiento debe hacerse respetando la normativa sobre paridad de género establecida en la legislación nacional y la alternancia de los puestos por sexo.

Los propietarios y los suplentes serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Cuando un miembro propietario deje de ser miembro del Tribunal Electoral por cualquier motivo, el mismo Tribunal elegirá el sustituto por el resto del período. Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria que se celebre en año impar cuando corresponda hacer la elección y tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de enero siguiente.

El Tribunal Electoral elegirá entre sus miembros propietarios una persona, quien asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una Secretaría y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la Secretaría levantar las respectivas actas.

Los miembros suplentes sustituirán las ausencias temporales de los propietarios y también las ausencias definitivas, esta designación la hará el Tribunal Electoral y registrará hasta que se haga el nuevo nombramiento.

En orden descendente, la Vocalía presidirá las reuniones del Tribunal Electoral en caso de ausencia del Presidente.

La condición de miembro, propietario o suplente del Tribunal Electoral, se perderá cuando deje de asistir a tres sesiones seguidas o cinco alternas durante el período para el que fue electo y no haya presentado la correspondiente justificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se celebró la sesión a la que no asistió.

Ninguno de los miembros del Tribunal Electoral podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato; en tal caso deberá renunciar a su cargo a más tardar el último día hábil del mes de julio del año electoral.

Artículo 3

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral debe solicitar a la Tesorería del Colegio incluir en el proyecto de presupuesto general del Colegio una partida suficiente y debidamente justificada para que pueda cubrir sus necesidades.

El Tribunal Electoral se reunirá ordinariamente de ser necesario dos veces al mes y de manera extraordinaria por convocatoria de la Presidencia cuando así se requiera.

El quórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la Presidencia doble voto, en caso de empate.

Deberán emplearse técnicas que permitan la grabación de las sesiones, en observancia de los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación.

El Tribunal convocará a elecciones en el mes de julio de cada año.

Un mes antes de las elecciones:

- a. Publicará los lugares de recepción de votos en caso de que se diera la elección presencial.
- b. Declarará integradas las Juntas Receptoras, si hubiera elecciones presenciales.
- c. Informará y capacitará a los votantes sobre el mecanismo de elección y cómo realizar el voto.
- d. Dará a conocer a los candidatos, electores y Juntas Receptoras el manual del usuario o cualquier otro método de ayuda visual para la utilización de los medios electrónicos de votación.
- e. Elaborará en orden alfabético por apellido, las listas definitivas de los sufragantes (padrón electoral general), deberá entregarlas ocho días hábiles antes de las elecciones a las Juntas Receptoras y grupos contendientes.
- f. Comunicará a todos los colegiados al menos dos semanas antes, el cierre definitivo del padrón electoral de manera tal que los colegiados tengan la oportunidad de poner al día sus obligaciones con el Colegio y de esta manera poder ser incluidos en el mismo.

Artículo 4

El Tribunal Electoral tiene la autonomía para decidir sobre cualquier situación que se presente en el transcurso del proceso electoral, aunque no esté contemplada en el Código Electoral, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio.

Contra lo resuelto por el Tribunal Electoral cabe únicamente Recurso de Reconsideración (Revocatoria), el cual debe interponerse por los Fiscales de cada papeleta dentro de las 48 horas siguientes a la resolución del Tribunal. Este debe ser razonado y resuelto por el

Tribunal Electoral dentro del plazo de 48 horas posteriores al recibo del recurso. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

Toda resolución dictada por el Tribunal Electoral en los días en que se realiza el proceso electoral puede ser reconsiderada y resuelta en el acto.

TÍTULO II MATERIAL ELECTORAL

Artículo 5

IMPRESIÓN Y ENTREGA DE PAPELETAS

El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas y tendrán como mínimo los siguientes requisitos:

El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas en caso de elecciones presenciales y tendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Todas serán de igual forma, tamaño y con fotografía de cada candidato.
- b. La lista de candidatos y el puesto a elegir irá en columna vertical para cada grupo contendor.
- c. Debajo de la lista de cada grupo contendor habrá un cuadro donde se marcará el voto con una equis.
- d. Las papeletas serán marcadas con un sello de color del Tribunal Electoral.
- e. En su parte posterior tendrá las líneas impresas para las firmas del Presidente o el suplente de la Junta Receptora de votos y los Fiscales nombrados por los grupos contendientes.
- f. Se decidirá la ubicación de los candidatos en la papeleta por sorteo en presencia de un representante de cada papeleta.

Artículo 6

SOBRE EL DOCUMENTO ELECTORAL

En caso de votación presencial o votación electrónica.

El documento electoral es aquel donde se consigna la apertura, incidencias y cierre de votación.

Consta de:

- a. Un Acta de Apertura
- b. Un Acta de Cierre de Votación
- c. Un Acta de Conteo de Votos y resultados de la elección.

Artículo 7

ENVÍO DE MATERIAL ELECTORAL A LAS JUNTAS RECEPTORAS.

En caso de votación presencial

Cinco días hábiles antes del proceso electoral las juntas receptoras regionales deben poseer el material electoral y la siguiente documentación (paquete electoral):

- a. Lista definitiva de electores (padrón registro)
- b. Papeletas electorales
- c. Documento electoral.
- d. Bolígrafo azul para la emisión del voto.
- e. Urna para el voto.
- f. Papel goma para el sellado de la urna.
- g. Sobre de manila para el envío de la documentación electoral al Tribunal Electoral.
- h. Guía Electoral
- i. Hoja de inventario del material enviado.
- j. Cualquier otro que el Tribunal Electoral considere conveniente.

TÍTULO III

SOBRE LOS ELECTORES Y CONDICIONES PARA SER ELEGIDOS

Artículo 8

Son electores los Odontólogos inscritos en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que se encuentren incorporados en el padrón electoral definitivo y no estén suspendidos.

En caso de que las elecciones se lleven a cabo de manera virtual mediante tecnologías informáticas, la fecha límite para la incorporación del odontólogo al padrón electoral será ocho días naturales antes del día de la elección.

Artículo 9

FORMA DE EMITIR EL VOTO

El voto es un acto secreto y voluntario, absolutamente personal, emitido en forma directa y ante una Junta Receptora o por cualquier otro medio aprobado por la asamblea general y avalado por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral está facultado para implementar formas diferentes de emitir el voto incluyendo las electrónicas, que permitan garantizar el acceso universal del voto a los colegiados, siempre y cuando previo a la elección se haya verificado la seguridad electrónica y se garantice la confiabilidad de que el voto será emitido de forma personal, secreta y voluntaria, utilizando una computadora, tableta electrónica, teléfono celular inteligente u otro medio con conexión y acceso a internet.

Artículo 10

SOBRE EL SUFRAGIO

El Odontólogo ejercerá el derecho del sufragio, en la Junta Receptora de la Sede Central o cualquier Junta Receptora autorizada por el Tribunal electoral o emitiendo su voto por otros medios autorizados incluyendo el voto electrónico.

Artículo 11

PUESTOS A ELEGIR

Los puestos a designar en cada elección son: en los años impares se eligen Presidente, Vicepresidente y Dos Vocales. Y en los años pares se eligen Secretario, Tesorero y la tercera Vocalía de la Junta Directiva.

Profesionales en odontología que deseen postularse para algún puesto de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, no podrán haber sido funcionarios administrativos del Colegio durante el último mes anterior a la inscripción de la papeleta en la cual vayan a participar.

TITULO IV JUNTAS RECEPTORAS.

Artículo 12

Los organismos electorales son:

- a. Tribunal Electoral.
- b. Juntas Receptoras en caso de votación presencial.

Artículo 13

La sede del Tribunal Electoral y las Juntas Receptoras son:

- a. Para el Tribunal Electoral la Junta Receptora es la Sede Central del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica o cualquier otra propiedad del Colegio que el Tribunal considere pueda o deba utilizar.
- b. Para las demás Juntas Receptoras las sedes son las designadas por el Tribunal Electoral en caso de votación presencial.

Artículo 14

APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES

En caso de votación presencial.

Las Juntas Receptoras por convocatoria del Presidente de esa Junta se reunirán una hora antes de empezar las votaciones, abrirán y contarán el material y documentación electoral.

Deberán comunicar al Tribunal Electoral cualquier faltante para que se subsane la omisión. Esta comunicación se hará por medio de correo electrónico de seguridad, a una cuenta que

para tal efecto tendrá el Tribunal Electoral o en su defecto vía telefónica. Si todo estuviera correcto se firmará la hoja de inventario a que hace referencia el artículo 7.

Artículo 15

En caso de votación presencial.

Habrán Juntas Receptoras de votos en todos aquellos lugares que cuenten con Filiales Odontológicas, en la sede del Colegio y en los lugares que el Tribunal Electoral designe.

Artículo 16

En caso de votación presencial.

La Junta Receptora de votos de la Sede del Colegio de Cirujanos Dentistas está integrada por el propio Tribunal Electoral.

Por orden del Tribunal las Filiales deben nombrar un Presidente y un Suplente, para el proceso electoral.

Artículo 17

En caso de votación presencial.

Corresponde a las juntas receptoras de votos:

- a. Designar un espacio adecuado para la emisión del voto secreto.
- b. Entregar cada papeleta firmada al elector.
- c. Supervisar que el voto de los electores sea depositado en la urna.
- d. Hacer el escrutinio de votos recibidos
- e. Llenar el documento electoral.
- f. Comunicar el resultado del escrutinio al Tribunal Electoral por vía telefónica o vía electrónica.
- g. Enviar el material electoral en sobre cerrado y firmado, por correo certificado a: Tribunal Electoral, Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Apartado Postal No 698, San

José, por encomienda o entregarlo personalmente en el transcurso de ocho días naturales inmediatos al día de las votaciones.

- h. El encargado y responsable del material, documentación electoral y urna de votación es el Presidente de la Junta Receptora de votos o su suplente.
- i. Toda otra función que expresamente les encomiende el Tribunal Electoral.

Artículo 18

Las Juntas Receptoras iniciarán su labor con cualquier número de sus miembros que se presente, y si solo uno estuviese asumirá la función de Presidente Ad-hoc, debiendo reportar en forma inmediata la situación al Tribunal Electoral y dejando la constancia respectiva en el documento electoral.

TÍTULO V DE LOS GRUPOS CONTENDORES. ORGANIZACIÓN

Artículo 19

La participación en el proceso electoral y la integración de las papeletas es libre, debiéndose sujetar únicamente a las disposiciones de este Código y las del Tribunal Electoral.

Para la inscripción de una papeleta se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Calidades de los integrantes de la papeleta: nombre, apellidos, cédula de identidad, código de colegiado, fotografía digital tamaño pasaporte con fondo blanco, rigiéndose la integración de la papeleta por el principio de paridad de género, que implica que todas las nóminas colectivas estarán integradas por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, y en nóminas impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Igualmente debe utilizarse el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la papeleta.
- b. Plan de Gobierno

- c. Signos externos y colores que identifiquen a cada papeleta. (que no sean iguales o similares a los utilizados por el Colegio de Cirujanos Dentistas)
- d. El nombre del Fiscal General del partido y su suplente.
- e. Certificación de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, que indique que están a derecho con todas las obligaciones que tienen para con el Colegio y que no poseen sanción vigente emitida por ningún órgano del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

El Tribunal está facultado para analizar e investigar el expediente de cada uno de los integrantes de las diferentes papeletas, previo a aprobar su inscripción, de encontrar alguna inconsistencia el Tribunal otorgará tres días hábiles para subsanarla.

Esta documentación debe entregarse en físico al Tribunal Electoral en horas laborales de la Sede Central del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica a más tardar el tercer viernes del mes de agosto. La misma documentación debe enviarse en forma digital.

Estos documentos serán públicos después del cierre del periodo de inscripción y estén aprobadas todas las papeletas participantes.

TITULO VI PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 20

Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones:

- a. La propaganda electoral de las papeletas podrá iniciar una vez que el Tribunal Electoral apruebe la documentación presentada, pero no antes del 01 de setiembre y terminará veinticuatro horas antes de la apertura de las urnas o de las votaciones.
- b. Los grupos contendores no pueden utilizar en ninguna forma ni el escudo, ni los colores oficiales del Colegio.

- c. Durante el proceso electoral ninguno de los grupos contendores puede autoproclamarse como papeleta oficial.
- d. Cada partido debe tener uno o dos colores oficiales en su propaganda debidamente autorizados por el Tribunal Electoral, y no pueden ser iguales al de las otras papeletas, ni los de la bandera de Costa Rica.
- e. La propaganda expondrá los planes de gobierno y el currículo de los odontólogos que integran las diferentes papeletas y ésta debe ser ética y de altura, resaltando los valores de la profesión.
- f. No se permite ningún tipo de patrocinio de personas jurídicas públicas o privadas en la propaganda, ni la participación de éstas en el proceso electoral.
- g. Los electores si pueden patrocinar cualquier tipo de propaganda o actividad y el Tribunal tiene facultades para recabar, investigar y fiscalizar estos patrocinios.
- h. Queda terminantemente prohibido fuera del período electoral que corresponda, cualquier tipo de proselitismo masivo o campaña pública a través de correos electrónicos, impresos masivos, redes sociales y similares.

Artículo 21

El Colegio de Cirujanos Dentistas no puede realizar, ni patrocinar ninguna actividad quince días naturales antes del día de las elecciones tanto dentro como fuera de sus instalaciones.

Artículo 22

Los grupos contendientes tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante personas debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral, que serán nombradas como Fiscal General, Fiscal Suplente y Fiscales de Mesa en caso de elecciones presenciales.

Los miembros de las Juntas Directivas de las Filiales Regionales no pueden ser nombrados Fiscales de ningún tipo ante el Tribunal Electoral.

Los Fiscales de Mesa deben ser nombrados quince días naturales antes de las elecciones para poder entregarles las credenciales, pudiendo ser nombrados nuevos fiscales de mesa, con autorización del Tribunal Electoral, hasta el mismo día de las elecciones en caso de imposibilidad de asistir el fiscal o su suplente previamente nombrados, por emergencia o por

apertura de nuevas Juntas Receptoras por parte del Tribunal Electoral dentro del período comprendido dentro de los quince días naturales antes de las elecciones.

Artículo 23

El fiscal general, el fiscal suplente y los fiscales de mesa de los grupos contendores pueden participar abiertamente durante todo el proceso electoral incluso el día de las elecciones.

Artículo 24

El fiscal general, el fiscal suplente y los fiscales de mesa tienen la potestad exclusiva para:

- a. Realizar los reclamos que juzguen pertinentes, por escrito ante el Tribunal Electoral, hasta cinco días hábiles después del escrutinio.
- b. Permanecer en el recinto electoral mientras se cumpla con los artículos 22 y 25.
- c. Solicitar a la Junta Receptora de votos una certificación firmada del resultado de la votación.
- d. Presentar los recursos de revocatoria a las resoluciones del Tribunal Electoral que los partidos consideren pertinentes.

Artículo 25

En el recinto de las Juntas Receptoras se permitirá la presencia de un fiscal por cada grupo contendor. Si el Fiscal propietario no asistiere o se ausentare, lo sustituirá el respectivo suplente.

Artículo 26

La acreditación de todos los fiscales será emitida por el Tribunal Electoral mediante una certificación.

TITULO VII CONVOCATORIA, VOTACION, ESCRUTINIO Y ELECCION.

Artículo 27

La convocatoria a elección la hará el Tribunal Electoral en la segunda quincena del mes de julio de cada año y la publicará en un medio escrito de circulación nacional, en correo masivo y en la Página Web del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

ENCABEZADO DE LA PUBLICACION:

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE CIRUJANOS
DENTISTAS DE COSTA RICA

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 27 del Código Electoral convoca a elecciones que se celebrarán el primer domingo del mes de noviembre.

De acuerdo con el artículo 19 las papeletas, los planes de gobierno y los signos externos deben presentarse ante la Secretaría del Tribunal Electoral, a más tardar el tercer viernes del mes de agosto para su respectiva aprobación e inscripción.

Artículo 28

Si solo se inscribiera una papeleta, se prescinde de la elección, haciéndolo constar así el Tribunal Electoral ante la Asamblea General para que esta proceda conforme al artículo 39 del presente Código.

En caso que no se presente ninguna papeleta, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente después del último día hábil del mes de agosto, a nuevas elecciones, dando un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, para proceder a la inscripción de papeletas.

Cuando la inscripción de la papeleta sea denegada por el Tribunal Electoral, el partido deberá subsanar los defectos señalados por el Tribunal en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación.

TITULO VIII

CONDICIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

Artículo 29

En caso de votación presencial.

La Junta Receptora se acondicionará de modo que ofrezca todas las garantías necesarias para ejercer el derecho al voto en forma secreta por parte del elector.

Artículo 30

En caso de votación presencial.

La urna electoral se coloca frente a la mesa de trabajo de la Junta Receptora, de modo que pueda tenerlo bajo su vigilancia.

Artículo 31

Las votaciones deben efectuarse sin interrupción, durante el tiempo comprendido entre las ocho horas y las diecisiete horas del primer domingo del mes de noviembre en todas las Juntas Receptoras de todo el país, o si la votación es por medios electrónicos esta se mantendrá activa ininterrumpidamente durante este mismo periodo.

Artículo 32

Los miembros de la Junta Receptora tienen la obligación de presentarse al local designado para la votación, el día de las elecciones a las siete horas, con el objetivo de que la votación pueda iniciarse una hora después.

Los miembros de la Junta Receptora tienen la obligación de presentarse al local designado para la votación, el día de las elecciones a las siete horas, con el objetivo de que la votación pueda iniciarse una hora después.

Artículo 33

En caso de votación presencial.

Si durante la votación se ausentara un miembro de la mesa, será sustituido por un suplente. Si fuese el Presidente y no tuviese suplente, el Tribunal Electoral nombrará un coordinador

Ad-Hoc, entre los miembros de la Junta Receptora. Estas incidencias se deben anotar al margen del Padrón-Registro.

Artículo 34

En caso de votación presencial.

Antes de iniciarse la votación, los miembros de la Junta que estén presentes procederán a abrir y revisar el material electoral a fin de consignar en el Documento Electoral el número de papeletas recibidas y llenar el acta.

En el caso de votación electrónica antes de iniciarse la votación, los miembros de la Junta que estén presentes verificarán que el sistema se encuentra en línea y los indicadores en cero, para proceder a llenar el acta de apertura.

Artículo 35

- a. Cada elector presentará su documento de identificación (cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o carné del Colegio) vigente y en buen estado para corroborarlo.
- b. Se entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales que se encuentren presentes. Si el voto es electrónico, el elector emite su voto desde el dispositivo electrónico de su preferencia utilizando las credenciales enviadas por el Tribunal Electoral para tal efecto.
- c. En el caso de uso de papeletas físicas las firmas se estampan en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que queden visibles al ser dobladas por el elector antes de introducirla en la urna.
- d. El elector emitirá su voto en forma secreta marcando con lapicero una x en la casilla de su elección o seleccionando la opción elegida en el medio electrónico de su preferencia previa identificación con sus credenciales virtuales suministradas oportunamente por el Tribunal Electoral.
- e. El uso de las credenciales virtuales es responsabilidad única y exclusiva de cada colegiado, quien deberá conservar la confidencialidad y secreto del voto.
- f. En caso de votación presencial el elector que por alguna razón abra la papeleta y muestre su voto, el mismo quedará nulo en forma inmediata.

- g. Se podrá hacer el voto público en caso de incapacidad física del votante (acompañado), pero deberá hacerse en presencia de los miembros de la Junta Receptora de votos y de los fiscales de cada grupo participante, siempre y cuando estén presentes.

Artículo 36

Una vez emitido el voto, el Presidente de la Junta Receptora le indicará al elector que firme en el Padrón-Registro.

En caso de que el voto se emita de forma electrónica, la participación de la persona queda registrada en el sistema y se invalida automáticamente cualquier otro intento de emisión de voto prescindiéndose de la firma del padrón registro.

Artículo 37

Terminada la recepción de votos según el horario, la Junta procederá de la siguiente manera:

- a. Se anota el número de electores que hubiere votado en el recuadro respectivo del acta del cierre de votación.
- b. Se anota la cantidad de papeletas sobrantes.
- c. Se abren las urnas y el Presidente revisa las firmas a las que se refiere el artículo 35 Inciso b).
- d. Se separan las papeletas en grupos según sea el caso de votos nulos, votos en blanco y de diferentes grupos contendores.
- e. Se contabilizan los votos y se anotan en el recuadro del acta final, consignando los datos que ella exija firman esta acta todos los miembros de la Junta Receptora (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales presentes.
- f. El padrón registro, el material sobrante y toda la documentación electoral se coloca en el sobre correspondiente.
- g. Se comunica el resultado por teléfono, fax o correo electrónico al Tribunal Electoral y se envía el sobre según el artículo 17.
- h. En caso de que las elecciones se lleven a cabo de forma virtual, el cierre de la elección es automático y los resultados son registrados de forma inmediata por el mismo sistema

informático, por esta razón la Junta Receptora solo reportará en el acta de cierre el número de electores que hubiere votado y cualquier incidente relevante para el proceso electoral.

TITULO IX DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

Artículo 38

El Tribunal Electoral, iniciará el escrutinio con el material electoral de su Junta Receptora y sumará los datos recibidos por teléfono, fax u otros medios electrónicos de todas las Juntas Receptoras y obtendrá el resultado provisional de las elecciones.

Cuando la elección se realiza de forma electrónica, una vez cerrado el sistema, éste generará los reportes necesarios que permitan determinar el resultado provisional de la votación.

Después tendrá 8 días hábiles para revisar todo el material electoral físico o electrónico y dar la declaratoria definitiva de la elección.

Artículo 39

Una vez obtenido el resultado de las elecciones, éste se hará del conocimiento público y se presentará a la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre procediéndose a la juramentación de los miembros de la papeleta electa por el Presidente del Tribunal Electoral o cualquiera de sus miembros en su ausencia en caso de que ninguno estuviera presente serán juramentados por quien presida esa Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos el 1° de enero siguiente.

La Asamblea General acatando la decisión de la mayoría o las disposiciones del presente Código en el caso en que únicamente se hubiere presentado una papeleta, procederá a nombrar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Si en las elecciones se presentara empate, entre dos o más papeletas, así lo declarará el Tribunal Electoral. Los miembros presentes en la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el mes de diciembre procederán a la elección por votación secreta entre las papeletas que hubieran empatado. Si el empate persiste después de la votación hecha por la Asamblea General, se tendrá por ganadora la papeleta encabezada por el candidato de mayor edad, sea el candidato a Presidente cuando se elige éste o el Secretario en la elección en que se elige éste.

TITULO X TRANSGRESIONES Y PENALIDADES.

Artículo 40

Los candidatos y representantes de los partidos políticos, así como los colegiados que incumplan o violen cualquier disposición de este Código, podrán ser denunciados ante el Tribunal Electoral o en su defecto éste podrá actuar de oficio, pudiendo imponer las siguientes sanciones:

- a- Cuando la falta sea cometida por los candidatos, fiscales, miembros de mesa o cualquier representante oficial de los partidos contendientes, violentándose lo dispuesto por cualquiera de los incisos del artículo 20 de este código, el Tribunal ordenará la suspensión de toda propaganda del partido infractor por dos días, de reincidirse en la falta hasta por cinco días y finalmente si persiste se le podrá suspender la difusión de toda propaganda hasta por diez días, dependiendo en estos dos últimos casos de la gravedad de la falta; sin perjuicio de lo que proceda ante el Tribunal de Honor contra los infractores, si además pudiesen constituir faltas éticas y/o morales.
- b- Cuando la falta sea cometida por los candidatos, fiscales, miembros de mesa o cualquier representante oficial de los partidos contendientes, con el fin de alterar o entorpecer de cualquier forma el resultado de la elección, el Tribunal suspenderá toda propaganda del partido infractor de cinco a diez días, dependiendo de la gravedad de la falta; de reincidir o persistir en la falta el mismo partido se anulará su papeleta sin que pueda continuar

- participando en el proceso electoral; sin perjuicio de lo que proceda ante el Tribunal de Honor en contra de los infractores, si además pudiesen constituir faltas éticas y/o morales.
- c- Cuando por motivo del proceso electoral cualquier colegiado violente una norma de este código, de la Ley Orgánica o del Código de Ética, el Tribunal Electoral podrá de oficio someterlo a conocimiento del Tribunal de Honor para lo de su cargo.
 - d- El Tribunal de Honor del Colegio en estos casos actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica, imponiendo la sanción disciplinaria correspondiente a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 41

El presente Código Electoral deroga en su totalidad y sus reformas y cualquiera otra disposición de igual valor que se le oponga, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.49 celebrada el 31 de mayo del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de junio del 2011.

El presente Código Electoral fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.102-2024 celebrada el 19 de junio de 2024 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 121 el 03 de julio de 2024.